



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 / 2 0 0 1

La Laguna, a 1 de marzo de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.O.M., como consecuencia de los daños ocasionados a su vehículo (EXP. 21/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de indemnización al Cabildo Insular de La Palma por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCCan, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional 2ª, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPCan, y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria 1ª y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCCan, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Cabrera Ramírez.

3. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo tienen el siguiente fundamento legal:

La delegación de competencias administrativas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares no altera su titularidad ni su régimen jurídico (arts. 5 y 10, de carácter básico, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, LPAut.; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL, en relación con los arts. 37.3 y 41.1 de la misma, todos ellos de carácter básico; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPCan). El régimen jurídico de una competencia o función administrativa comprende el de la responsabilidad patrimonial por su ejercicio. La regulación de ésta incluye la del procedimiento para exigirla. En este procedimiento la preceptividad del Dictamen del Consejo resulta de la remisión del art. 10.6 de su Ley al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, LOCE.

En la delegación inter-administrativa los actos de la Administración delegada se imputan a la delegante (art. 32, LRJAPCan). El acto administrativo de un Cabildo resolviendo una reclamación de responsabilidad es, pues, un acto de la Administración autonómica; por consiguiente, de acuerdo con el art. 10.6 LCC en relación con el art. 22.13 LOCE, el Dictamen previo del Consejo es preceptivo.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva, y de no extemporaneidad de la reclamación. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos procedimentales que obstan la emisión de un Dictamen de fondo.

II

El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria, y que ha quedado cumplidamente acreditado en el curso de la instrucción por el Atestado levantado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y por el informe del Servicio de conservación de la red viaria, consiste en que sobre las 14 horas del día 8 de abril de 1999, a la altura del kilómetro 80,700 de la carretera C-832, Barranco de Izcagua, se estaban ejecutando obras de saneamiento de los taludes de la vía con personal dependiente del Cabildo Insular, por lo que se cerraba el paso de vehículos de 09 a 13 horas y de 15 a 17 horas de lunes a viernes, pero quedaba abierta al tráfico de vehículos las restantes horas y días. Pero, en este tiempo continuaban produciéndose pequeños desprendimientos, uno de los cuales alcanzó de lleno al vehículo,

propiedad de M.P.H.F., que conducía el reclamante debidamente autorizado por aquélla, conforme resulta del expediente. A consecuencia del impacto de las piedras el mencionado vehículo sufrió daños en la parte superior del mismo y el cristal delantero, conforme se constató en la Diligencia de inspección ocular practicada según resulta del atestado del Puesto de la Guardia Civil de Tijarafe nº 056/99. Asimismo del informe del Servicio Técnico de Infraestructura de la Sección de Policía de Carreteras del Cabildo Insular constan los posibles desprendimientos de piedras en la zona donde se trabajaba.

La cuantía de la reparación de la capota del vehículo ha sido valorada en 96.111 pesetas por el perito designado por la Administración, cantidad que coincide con la reclamada y con la cual se conforma el reclamante.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están demostradas por el examen del vehículo realizado por el perito de la Administración. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado pecunariamente con la cuantía que importa su reparación. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya propiedad ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJAP-PAC).

Siendo obvia la relación de causalidad entre el desprendimiento y los daños sufridos por el vehículo, hay que examinar si la producción del evento lesivo ha sido originada por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

Es patente que los daños se han producido con ocasión y como consecuencia de la utilización del servicio mencionado. El funcionamiento de éste, según los arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 de la LCCan abarca su conservación; por consiguiente a la Administración responsable de ésta le incumbe evitar con las medidas técnicas adecuadas los desprendimientos de los elementos constructivos de la obra de carretera, entre los cuales se encuentran los taludes laderaños. De modo que si se producen, sin mediar causa de fuerza mayor, constituirían la realización de un riesgo que la propia existencia de la carretera genera. En el supuesto que se analiza no concurre la aludida fuerza mayor, porque este concepto comprende aquellos

acontecimientos insólitos y extraños al ámbito de las previsiones típicas del servicio y, como señala el informe del servicio de mantenimiento de la red viaria, sobre dichos taludes se realizaban obras de saneamiento, pero dejaban libre de circulación la vía cuando no trabajaban, por lo que era perfectamente previsible pequeños desmoronamientos, los cuales cayeron, según resulta del atestado la tarde del accidente; sin que se haya hecho cuestión de que el desprendimiento era inevitable dado el estado de los conocimientos de la técnica.

De lo expuesto resulta con claridad que el funcionamiento del servicio de conservación de la obra de carretera y la producción del daño se encuentran en relación de causa a efecto, de donde se sigue que, en virtud del art. 139.1 LRJAP-PAC, sobre la Administración responsable de tal servicio pesa la obligación de repararlo.

Respecto a la cuantía de la indemnización el perito designado por la Administración coincide en su valoración de la reparación de los daños causados con las facturas presentadas de un taller del ramo y aportadas por el reclamante, por lo que hay que estimar que corresponde a los precios del mercado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.